

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA -CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA.

Cartagena de Indias D, T y C., Seis (06) de agosto del dos mil veintiséis (2026).

REFERENCIA: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO N° 15022026-023. MOTONAVE "DON HAROLD" CP-05-4430.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE COMUNICACIÓN No. 064/2026

Se procede a fijar comunicación No. 064/2026. contenida en Oficio No. 15202603095 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA con fecha del cinco de agosto del 2026, a través de la cual se comunica a los señores **NARCISO DIAZ CALLE** quien funge como capitán y a la señora **SHIRLEY PATRICIA DUQUE CONEO** quien funge como propietario de la motonave denominada "**DON HAROLD**" con número de matrícula **CP-05-4430**, Auto de fecha 23 de junio del 2026, suscrito por el Capitán de Puerto de Cartagena.

La parte resolutive del referido auto se inserta a continuación:

"PRIMERO: CONFIRMAR el Reporte de Infracciones No. 0025305 impuesto por parte de Guardacostas de Cartagena, registrada en acta de protesta del 04 de febrero de 2026, en contra del señor **NARCISO DIAZ CALLE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.211.685, en calidad de capitán de la motonave denominada "**DON HAROLD**" identificada con matrícula No. CP-05-4430, para la fecha de los hechos.

SEGUNDO: TENGASE como cancelada la infracción impuesta el 04 de febrero de 2026 con código de infracción No. 040 "Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación.", contenido en el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC - 7 conforme al pago realizado por la señora **SHIRLEY PATRICIA DUQUE CONEO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.553.971, en calidad de propietaria de la motonave "**DON HAROLD**", registrada con matrícula No. CP-05-4430, de acuerdo con el soporte de pago realizado el 11 de febrero de 2026 con número de recibo No. 843020, por valor de MILLÓN SETESCIENTOS CINCUENTA MIL NOVESENTOS CINCO PESOS (\$1.750.905) correspondientes al pago total de la infracción impuesta, realizada en el banco Bancolombia con destino a la cuenta de recaudo de multas de DIMAR- Convenio No. 14208.

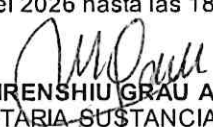
TERCERO: ORDENAR el archivo de la presente indagación, y de todos los documentos anexos a la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: COMUNICAR a los interesados la presente decisión, conforme lo establece el artículo 47, inciso segundo del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,"

Dado lo anterior, y en razón de la falta de correo electrónico y dirección física del investigado, la presente comunicación se fija hoy jueves 06 de agosto del 2026 a las 08:00 horas a.m. por el término de cinco (05) días hábiles y se desfija el jueves 13 de agosto del 2026 hasta las 18:00 horas p.m.


AS17 MIRENSHIU GRAU ALCALA
SECRETARIA-SUSTANCIADORA

Cartagena 05/08/2026
No. 15202603095 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA

Favor referirse a este número al responder

Señor,
NARCISO DIAZ CALLE.

Capitán de la motonave "**DON HAROLD**" identificado con matrícula CP-05-4430.
No registra correo electrónico.

Señora,
SHIRLEY PATRICIA DUQUE CONEO.

Propietaria de la motonave "**DON HAROLD**" identificado con matrícula CP-05-4430.
No registra correo electrónico.

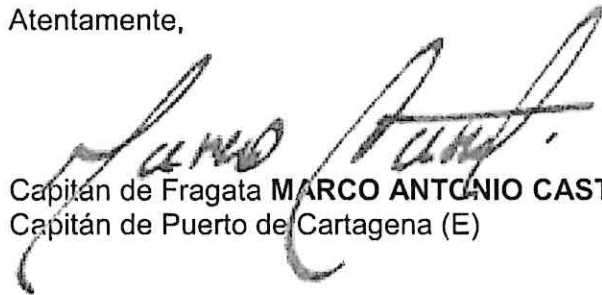
ASUNTO: Comunicación de Auto del 23 de junio de 2026, suscrito por el señor Capitán de Puerto de Cartagena.

REFERENCIA: Procedimiento Administrativo Sancionatorio N° 15022026-023, adelantado por presunta violación de normas de marina mercante.

Con toda atención me permito comunicar que este despacho mediante Auto de Archivo decidió terminar y archivar la Averiguación Preliminar con radicado No. **15022026-023** de fecha 23 de junio del 2026, por la presunta Violación de la Norma Marina Mercante donde se encuentra involucrada la motonave "**DON HAROLD**" identificado con matrícula CP-05-4430, en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Cartagena por termino de cinco (05) días y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de comunicaciones <https://www.dimar.mil.co/notificaciones> Así mismo puede realizar consulta pública en el siguiente enlace <https://appn.dimar.mil.co/sij>.

Atentamente,



Capitán de Fragata **MARCO ANTONIO CASTILLO CHARRIS.**
Capitán de Puerto de Cartagena (E)

Capitanía de Puerto de Cartagena - CP05
Dirección Edificio B.C.H. - La Matuna, Cartagena
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V8

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Cartagena de Indias D, T y C., 23 de junio de 2026

**“POR LA CUAL PROCEDE ESTE DESPACHO A PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA
AVERIGUACIÓN PRELIMINAR IDENTIFICADA CON RADICADO NÚMERO 15022026-
023, MOTONAVE “DON HAROLD”**

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 76 y subsiguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Que el numeral 5° del artículo 5° de Decreto Ley 2324 de 1984, establece como función de la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y el salvamento marítimos.

Que la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5 *ibidem*.

De igual modo el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del citado Decreto Ley.

Que el artículo 77 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

“(...) Artículo 77: Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad disciplinaria la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta (...)”. (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que el Artículo 78 *ibidem* identifica al Director General Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función abarca la implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Que, a través de las Capitanías de Puerto, dependencias regionales en los puertos marítimos y fluviales de su jurisdicción, ejercen las funciones asignadas a la Autoridad Marítima, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, para la promoción y estímulo del desarrollo marítimo del país.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, ejerce su jurisdicción:

“(...) hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas:” (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Cartagena ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 del título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (REMAC 2), expedida por la Dirección General Marítima.

Que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 47¹, establece las normas generales que rigen el

¹ “ (...) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.



Identificador: wv00 UmO 9TP5 mxFk wmmU 6nsk zGo=

procedimiento administrativo sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el respeto a los principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad. En este contexto, el procedimiento sancionatorio administrativo debe iniciarse siempre por acto administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

En ese sentido el H. Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio y respecto al artículo antes citado, indica:

“Del artículo transcrito se puede inferir que las principales notas que caracterizan este procedimiento administrativo sancionatorio general son:

- 1. No se derogan las leyes especiales preexistentes, de forma que las regulaciones especiales continúan rigiendo.*
- 2. Excluye de su ámbito de aplicación el Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, y las reglas sancionatorias en materia contractual.*
- 3. Señala el carácter subsidiario del procedimiento ante la ausencia de ley especial que regule la materia.*
- 4. Le da carácter supletorio a este procedimiento frente a los vacíos de los procedimientos especiales.*
- 5. Establece las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio, la forma de iniciación de la actuación (de oficio o por solicitud de parte) y las etapas en las que se divide el trámite administrativo (instrucción y juzgamiento).*
- 6. Señala las formalidades de la expedición y notificación del acto administrativo que constituye el pliego de cargos.*
- 7. Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o*

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)”

medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes.

8. *Contra el pliego de cargos no contempló la posibilidad de recurso alguno.*

9. *Luego de notificado el pliego de cargos se abre la posibilidad de la defensa del investigado quien puede hacer usos de su derecho de contradicción y por tanto cuestionar las pruebas de la administración, así como los elementos fácticos y jurídicos del pliego de cargos.*

10. *Establece la garantía para el investigado de que al solicitar y aportar nuevas pruebas la administración solo podrá rechazarlas de manera motivada. (...)* (Cursiva fuera del texto original).

ANTECEDENTES

Se recibió Señal No. 040 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.25 del 04 de febrero de 2026, suscrita por el Capitán de Fragata MOISES FELIPE PORTILLA en calidad de comandante de la Estación de Guardacostas de Cartagena, mediante la cual se remite acta de protesta, acta de inmovilización y reporte de infracciones No. 0025350 de fecha 04 de febrero de 2026, informando a este Despacho los hechos relacionados con la motonave denominada "**DON HAROLD**" registrada con número de matrícula CP-05-4430, indicando lo siguiente:

"Siendo las 0900R, durante la atención de la emergencia en la bahía interna del mercado de Bazurto, la unidad URR BP-757, al mando del TK Villalba Oscar, arriba al lugar de los hechos, evidenciando la colisión de dos 802) embarcaciones, encontrando en el sitio a dos personas lesionadas producto del siniestro marítimo. Durante la verificación inicial, se constata la presencia de dos personas heridas, una de las cuales presenta posible fractura en el brazo izquierdo, mientras que la segunda persona se encuentra consciente, estable y a la espera de valoración médica. Se realiza atención inicial y aseguramiento del área por parte del personal de Guardacostas, identificando a los lesionados de la siguiente manera:

- 1- *El señor Osvaldo Gonzales, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.050.966.630, quien presenta posible fractura en el brazo izquierdo.*
- 2- *La señora Wendy Pérez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.047.387.552, quien se encontraba consiente al momento de la atención. Durante la verificación posterior a la colisión, se evidencia que el piloto de una de las embarcaciones involucradas no se encontraba apto para la navegación, al no portar la documentación obligatoria a bordo y presentar la misma vencida, requerida por la Autoridad Marítima para operar legalmente.*

Así mismo, se constata que el piloto carece de licencia de navegación vigente, situaciones que reviste especial gravedad, toda vez que se encuentra directamente involucrado en un abordaje que puso en riesgo la vida e integridad de las personas, constituyendo una infracción a la normatividad marítima nacional y a las disposiciones de



Identificador: wVOQ UmrO 9TPS mkFk wmmU 6nsk zGo=

seguridad de la navegación. En cumplimiento del procedimiento establecido para la atención de emergencias marítimas, se brinda apoyo a los lesionados y se coordina la evacuación, garantizando la seguridad de las personas involucradas y de la navegación en el sector.

Como actuación posterior, se procedió a conducir las embarcaciones involucradas al muelle EGUCA, donde se realizó la inmovilización de una (01) embarcación, por encontrarse operando sin documentación vigente sin licencia de navegación y por su participación en un siniestro marítimo, conforme a la normatividad marítima vigente".

En virtud de los hechos anteriormente relacionados, se evidenció que la conducta descrita constituyó una infracción a las normas de marina mercante, relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, específicamente el Código No. 040 del REMAC 7, **"Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación"**.

Como consecuencia de lo anterior, en fecha 18 de febrero de 2026, este despacho ordenó la apertura de averiguación preliminar, con el fin de practicar todas las pruebas que resultaren pertinentes, conducentes e idóneas para el esclarecimiento de los hechos.

Así mismo, mediante oficio No. 15202602306 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA del 04 de junio de la presente anualidad, se ordenó comunicar la apertura de la averiguación preliminar de la referencia fijándose en la cartelera de la oficina jurídica de esta capitania de puerto piso 7 y en el portal web de la Entidad a través de constancia de fijación y desfijación de comunicación No. 045 en fecha 05 de junio de 2026 por el termino de cinco (05) días hábiles.

No obstante, obra dentro del expediente memorial Dimar No. 152026100834 de fecha 11 de febrero de 2026, mediante el cual se aporta comprobante de pago expedido por la entidad bancaria -BANCOLOMBIA-, identificado con número de recibo No. 843020, de fecha 11 de febrero de 2026, por un valor de un **MILLON SETESCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$1.750.905)**, pagado por la señora **SHIRLEY PATRICIA DUQUE CONEO**, en calidad de propietario de la motonave **"DON HAROLD"**, identificada con matrícula No. **CP-05-4430**, respecto a la Investigación Administrativa No. **15022026-023**.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

*"(...) Artículo 79: **Infracciones.** Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión. (...)"* (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que el artículo 7.1.1.1.1. determina cual el objeto del título 1, Capítulo 1, Sección 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC7), la cual consiste en expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante aplicables a naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto.

Esta regulación se implementa en la jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas, buscando estandarizar y facilitar la identificación y el procesamiento de dichas infracciones dentro del ámbito de las naves menores en el marco marítimo.

Que el artículo 7.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

"Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto)

Que el artículo 7.1.1.1.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

"Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a los Armadores y/o propietarios, Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el artículo 7.1.1.1.2.1., prevé:

"(...)"

"Artículo 7.1.1.1.2.1. Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la documentación de la nave y de la tripulación:

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTORES DE CONVERSIÓN
<u>040</u>	<u>Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación.</u>	<u>1.00</u>

"(...)" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Igualmente, los párrafos 1 y 2 del artículo 7.1.1.1.2.6. del mencionado Reglamento Marítimo Colombiano, indican:



Identificador: vVOQ UmrO 9TP5 mxFk wmmU 8nsk zGo=

Documento firmado digitalmente

"Parágrafo 1°. Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos.

Parágrafo 2°. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 ibídem".
(Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo anteriormente descrito, se pone en conocimiento que el no pago de la multa genera cobro mediante proceso de jurisdicción coactiva, por conducto del Juez respectivo del Ministerio de Defensa Nacional, y Declaratoria de Deudor Moroso del Tesoro Nacional, en virtud de la Resolución N° 5037 de 2021, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Pago de las Obligaciones del Ministerio de Defensa Nacional, y demás normas que la adicionen o modifiquen.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que, se encuentra en curso actuación administrativa en etapa de averiguación preliminar, y que, con ocasión al escrito con registro SGDEA No. 152026100834 de fecha 11 de febrero de 2026, la señora **SHIRLEY PATRICIA DUQUE CONEO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.553.977, en calidad de propietaria de la motonave "**DON HAROLD**", identificado con matrícula No. CP-05-4430, aporta comprobante de pago expedido por la entidad bancaria -BANCOLOMBIA-, identificado con número de recibo No. 843020, de fecha 11 de febrero de 2026, por un valor de un **MILLON SETESCIENTOS CINCUENTA MIL NOVESENTOS CINCO PESOS (\$1.750.905)**, respecto a la Investigación Administrativa No. **15022026-023**, le corresponde a este despacho determinar si constituye mérito suficiente para continuar con la investigación administrativa o si, por el contrario, el objeto de la misma ya se encuentra superado.

En virtud de lo anterior, le corresponde al Despacho determinar si el valor pagado por la señora **SHIRLEY PATRICIA DUQUE CONEO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.553.977, en calidad de propietaria de la motonave "**DON HAROLD**", identificado con matrícula No. **CP-05-4430**, corresponde a la totalidad del valor de la sanción con relación al código constituyente de violación a las normas de marina mercante relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, específicamente el Código No. **040** del REMAC 7, "**Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación**".

Para ello se procederá a multiplicar el factor de conversión del código de infracción No. 040 establecido en el REMAC-7, por el salario mínimo mensual legal vigente para la fecha de los hechos, los cuales tuvieron ocasión en vigencia anual de 2026, por lo cual le corresponde

este monto a la suma de un MILLÓN SETESCIENTOS CINCUENTA MIL NOVESENTOS CINCO PESOS Mcte. (\$1.750.905), así:

CÓDIGO DE INFRACCIÓN	FACTOR DE CONVERSION	SMMLV (2026)
040	1.00	\$ 1.750.905
	TOTAL	\$ 1.750.905

Con base en lo anterior, es posible concluir que el pago efectuado por la suma de MILLON SETESCIENTOS CINCUENTA MIL NOVESENTOS CINCO PESOS (\$1.750.905), corresponde al porcentaje de la infracción en cuanto al código arriba descrito, para la vigencia anual 2026.

En ese orden de ideas, estando en la etapa de averiguación preliminar, y teniendo en cuenta que, el infractor canceló el valor correspondiente a la infracción, es de entenderse que aceptó la comisión de la infracción impuesta, por consiguiente, esta autoridad, no encuentra mayores motivos para continuar con la presente averiguación, ya que el motivo de esta es encontrar elementos suficientes para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio y eventualmente imponer una multa, sin embargo debido a que se encuentra cancelado el valor que correspondía a la infracción, el objeto de la misma ya se encuentra superado. **Por lo que se procederá a declarar el archivo por pago total de la obligación.**

Aunado a lo ya expuesto, es importante resaltar que en virtud del principio de celeridad consagrado en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas en particular, deben impulsar de oficio los procesos, suprimiendo los trámites innecesarios, sin dejar de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados, en general, los principios consagrados en el nombrado artículo 3°, sirven como fundamento para resolver los inconvenientes que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas del procedimiento administrativo.

“ARTÍCULO 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código de verificación: wvOQ UmrO 9TP5 mkFk wmmU 6nsk zGo=

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".(Cursiva y negrilla fuera del texto)

Tal principio, tiene además fundamento legal en el artículo 3° de la Ley 489 de 1998, norma que dispone que la función administrativa se debe desarrollar conforme a los principios constitucionales, de buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

En esa medida y atendiendo que la situación inmersa no causó ni generó otro tipo de contravención a las normas de la Marina Mercante Colombiana, en específico las determinadas en el Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC 7.

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena, con fundamento en lo anterior y en el uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el decreto ley 2324 de 1984,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el Reporte de Infracciones No. 0025305 impuesto por parte de Guardacostas de Cartagena, registrada en acta de protesta del 04 de febrero de 2026, en contra del señor **NARCISO DIAZ CALLE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.211.685, en calidad de capitán de la motonave denominada **"DON HAROLD"** identificada con matrícula No. **CP-05-4430**, para la fecha de los hechos.

SEGUNDO: TENGASE como cancelada la infracción impuesta el 04 de febrero de 2026 con código de infracción No. 040 **"Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación."**, contenido en el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC – 7 conforme al pago realizado por la señora

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de esta copia se garantiza en base a la siguiente información:
Identificador: wOQ UmRO 9TP5 mkFk wmmU 6nsk zGo=

SHIRLEY PATRICIA DUQUE CONEO, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.553.977, en calidad de propietaria de la motonave " **DON HAROLD**", registrada con matrícula No. **CP-05-4430**, de acuerdo con el soporte de pago realizado el 11 de febrero de 2026 con número de recibo No. 843020, por valor de **MILLÓN SETESCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$1.750.905)** correspondientes al pago total de la infracción impuesta, realizada en el banco Bancolombia con destino a la cuenta de recaudo de multas de DIMAR- Convenio No. 14208.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la presente indagación, y de todos los documentos anexos a la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: COMUNICAR a los interesados la presente decisión, conforme lo establece el artículo 47, inciso segundo del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena